

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00089 00**

**DE:** Jessica Paola Villarraga

**VS:** Fundación Universidad Autónoma de Colombia - Consultorio Jurídico

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00089 00**

**ACCIONANTE: JESSICA PAOLA VILLARRAGA**

**ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA  
- CONSULTORIO JURÍDICO**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) siendo las **4:20 pm**, procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JESSICA PAOLA VILLARRAGA** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – CONSULTORIO JURÍDICO**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 6 del expediente.

**ANTECEDENTES**

**JESSICA PAOLA VILLARRAGA** promovió en nombre propio acción de tutela en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – CONSULTORIO JURÍDICO**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales de petición e igualdad. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir contestación a la solicitud elevada en calenda del 9 de diciembre del año 2021 y la corrección de la calificación fijada para la asignatura de Consultorio Jurídico – Derecho Laboral en las mismas condiciones de los estudiantes a quienes no se les tuvo en cuenta la nota no aportada por el Dr. Manuel Nova.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que, cursa el programa de Derecho en la entidad accionada, y ha cursado a satisfacción 3 de los 4 Consultorios Jurídicos exigidos por la institución. En el periodo 2021-2, cursó el consultorio jurídico No. 3 y le fue asignado un proceso jurídico en la rama laboral, por lo que, le fue asignado como asesor el Dr. Manuel Nova.

En la actualidad, la Universidad cuenta con conflictos económicos por asuntos salariales y prestacionales que versan entre los docentes y la institución, por lo que, el Sr. Nova tomo la decisión de participar de una "Huelga Colectiva" en la cual se pretendía ejercer presión y como consecuencia de ello no reporto las notas de los estudiantes a su cargo; situación que a juicio de la estudiante genera cargas académicas que no está obligada a soportar.

Conforme a lo expuesto, los estudiantes solicitaron una reunión con el director del Consultorio Jurídico la cual fue llevada a cabo el 2 de diciembre del año 2021 a las 6:00 pm. En dicha reunión se plantearon las inconformidades de no contar con las notas propias de las gestiones realizadas y obtener un 0.0, por lo que, el director

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00089 00**

**DE:** Jessica Paola Villarraga

**VS:** Fundación Universidad Autónoma de Colombia - Consultorio Jurídico

concluyo no tener en cuenta las notas que no habían sido reportadas por el docente y como consecuencia de ello, solo calcular y computarizar las que si fueron reportadas por otros docentes. Sin embargo, la actora no pudo asistir a la reunión debido a que su horario laboral fue extendido; no obstante, se encontraba al tanto de lo sucedido por sus compañeros.

Aduce que, el Consultorio Jurídico avaló y publicó las calificaciones de los estudiantes que presentaban el mismo inconveniente con el docente, los cuales asistieron a la reunión, a quienes se les tuvo en cuenta única y exclusivamente las notas que reportadas por otros asesores; no obstante, y a pesar de que cuenta con las notas 5.00, 4.50, 4.50 y un 0.0 no le fue aplicado el mismo beneficio pues, se le asignó una calificación final de 3.5, la cual afecta significativamente su promedio.

Conforme a lo expuesto, precisa que, en igualdad de condiciones a las de sus compañeros su nota final debería ser 4.66 y no 3.5; por lo que, expreso su inconformidad al consultorio jurídico mediante correo electrónico de fecha 09 de diciembre del 2021, el cual fue insistido en 2 ocasiones más; esto es, en los días 10 y 14 de diciembre de la misma anualidad, pero recibió contestación hasta el 17 de enero del 2022 por parte del Director del consultorio jurídico, quien indicó que, la solicitud debía ser dirigida a la facultad.

El 16 de diciembre de 2021, contactó a un funcionario del consultorio jurídico por vía WhatsApp, quien, mediante nota de voz informó que la solución de no tener en cuenta la calificación del Sr. Nova, es solo para aquellos estudiantes que se presentaron a la reunión del 2 de diciembre del año 2021, y que, por ende, la alternativa que se le ofrecía era solicitar un "segundo calificador" a las gestiones realizadas, siendo esta, una medida discriminatoria y desigual para el cuerpo estudiantil sobre quienes versaba el mismo inconveniente de las notas, frente a lo cual manifestó su inconformidad. Empero, la justificación otorgada por la Universidad se encamino a que el director requería escuchar cada caso en particular para dejar constancia de los estudiantes que presentaban el inconveniente, como si el consultorio jurídico desconociera los procesos que se encuentran en cabeza de los estudiantes y su respectivo docente.

Informa que, elevo el requerimiento de un segundo calificador a la universidad en data del 16 de diciembre del 2021, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno. El 31 de enero de 2022, se llevó a cabo una nueva reunión en la que se le informó que nuevamente debía petitionar a la facultad de derecho un segundo calificador, aun cuando realizo dichas solicitudes en calendas del 16 de diciembre de 2021, 8 y 25 de enero de 2022. Asi mismo, que en dicha solicitud debía mentir al precisar que el Dr. Manuel Nova había "calificado mal" al asignarle como nota un 0.0; situación por la que, considera trasgredidas sus prerrogativas constitucionales.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente conforme a lo dispuesto en el auto que dispuso avocar la presente acción, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00089 00**

**DE:** Jessica Paola Villarraga

**VS:** Fundación Universidad Autónoma de Colombia - Consultorio Jurídico

ordenó vincular mediante proveído que data del **quince (15) de febrero del año avante al Dr. MANUEL NOVA (págs. 21 y 22).**

Por su parte, **JESSICA PAOLA VILLARRAGA** allegó solicitud (**págs. 32 a 34**), en la que solicito la vinculación de una estudiante, quien, a su juicio, podía declarar al Despacho los hechos expuestos bajo la gravedad del juramento; por lo que, en auto calendarado del **diecisiete (17) de febrero de la presente anualidad** se dispuso vincular a **NOEH SIMÓNE OSPINO OÑATE** y requerirla (**págs. 37 y 38**) para que informe:

- I.** ¿En qué periodos cursó Consultorio Jurídico?
- II.** ¿Su docente asesor de Consultorio Jurídico fue el Dr. Manuel Nova?
- III.** ¿El Dr. Manuel Nova se abstuvo de publicar las calificaciones de la totalidad de alumnos a su cargo durante el Consultorio jurídico?
- IV.** ¿Usted participó de las reuniones que se llevaron a cabo con el Director de Consultorio Jurídico para tratar el tema de las notas no reportadas por el Dr. Manuel Nova?, de ser afirmativa su respuesta indicar ¿Cuáles fueron los acuerdos entre estudiantes y Directiva en dichas reuniones?, ¿Qué nota se acordó que se le colocaría a las personas que asistían a las reuniones? y ¿Cuáles fueron las consecuencias que deberían asumir las personas que no asistieron a las reuniones?
- V.** ¿A usted que nota le fue asignada?, favor aportar prueba demostrativa.
- VI.** ¿Cuáles fueron las notas asignadas a las personas que asistieron a las reuniones?
- VII.** ¿Cuáles fueron las notas asignadas a las personas que no asistieron a las reuniones?
- VIII.** ¿El Dr. Manuel Nova en la actualidad se rehúsa a cargar al sistema las notas asignadas a los estudiantes del Consultorio Jurídico?

Posterior a ello, el **MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN** allegó contestación (**págs. 41 a 53**), en la que indicó que, conforme a sus competencias carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto; razón por la cual, solicita ser desvinculado de la acción constitucional ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

En otro giro, **JESSICA PAOLA VILLARRAGA** aportó pruebas al plenario en defensa de sus intereses, frente a las cuales se corrió el traslado debido a todas las partes involucradas en el presente asunto, tal y como se puede evidenciar en las documentales obrantes en las **págs. 55 a 58 del expediente digital.**

Finalmente, **NOEH SIMÓNE OSPINO OÑATE (págs. 59 a 64)** informó al Despacho:

**"1.** *¿En qué periodos cursó Consultorio Jurídico?*

*R: consultorio jurídico 1: 2020-2*

*consultorio jurídico 2: 2021-1*

*consultorio jurídico 3 y 4 : 2021-2*

**2.** *¿Su docente asesor de Consultorio Jurídico fue el Dr. Manuel Nova?*

*R: Sí, me fue asignado como asesor en el consultorio jurídico N°3 y 4 en el área de Laboral*

**3.** *¿El Dr. Manuel Nova se abstuvo de publicar las calificaciones de la totalidad de*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00089 00**

**DE:** Jessica Paola Villarraga

**VS:** Fundación Universidad Autónoma de Colombia - Consultorio Jurídico

*los alumnos a su cargo durante el Consultorio Jurídico?*

*R: Si, en virtud del no pago de salarios y prestaciones sociales por parte del empleador la Universidad Autónoma de Colombia, el docente no entrego notas de los estudiantes a su cargo con el fin de ejercer presión para percibir pagos por parte del empleador.*

**4.** *¿Usted participó de las reuniones que se llevaron a cabo con el director de Consultorio Jurídico para tratar el tema de las notas no reportadas por el Dr. Manuel Nova? De ser afirmativa su respuesta indicar ¿Cuáles fueron los acuerdos entre estudiantes y Directiva en dichas reuniones?, ¿Qué nota se acordó que se le colocaría a las personas que asistían a las reuniones? Y ¿Cuáles fueron las consecuencias que deberían asumir las personas que no asistieron a las reuniones?*

*R: Si, los acuerdos fueron que las personas que estaban en dicha reunión no se les iba a valer la nota del profesor Nova que equivalía a un 0 (cero).*

*Las consecuencias serían continuar con el 0 por no hacer el reclamo en las fechas establecidas por la U.*

**5.** *¿A usted que nota le fue asignada? Favor aportar prueba demostrativa*

*R: la nota que tengo de consultorio jurídico 3 y 4 fue un conjunto de todas las actividades entregadas en el semestre (conceptos e informes ) que es el equivalente a 4.4, sin embargo sino hubiese asistido a la reunión dicha nota seria 3.5 (adjunto un link donde se puede evidenciar la información de las notas publicadas por la Universidad)*

*<http://consultoriojuridico.fuac.edu.co/consultoriojuridico/notas/Notas60PCJ3.pdf>*

*Adjunto también pantallazo de mis notas tomado el día 08 de febrero para poder entregar mis informes y como constancia de que termine consultorio jurídico.*

**6.** *¿Cuáles fueron las notas asignadas a las personas que asistieron a las reuniones?*

*R: No se asignaron notas, por lo contrario, no se tuvieron en cuenta las notas no reportadas por el docente Manuel Nova, es decir, si el estudiante tenía calificaciones de 4.0, 4.0 de otros docentes y 0.0 del profesor Manuel Nova, esta última (0.0), n era calculada para la calificación final del estudiante, es decir quitaron las notas de los profesores se abstuvieron de subirlas en mi caso fue el profesor Nova y otro (me reservo el nombre)*

**7.** *¿Cuáles fueron las notas asignadas a las personas que no asistieron a las reuniones?*

*R: Por los acuerdos dichos por las directivas fue 0 cero.*

*Por ejemplo: El estudiante cuenta con las notas 4.0, 4.0 de otros docentes y 0.0 por el no reporte de notas por el docente Manuel Noval, el promedio total de estas calificaciones sería 2.6.*

*Ejercicio matemático:  $40 + 40 + 00 = 80 / 3 = 2.6$*

*Ahora bien, en virtud de la decisión adoptada por el Consultorio Jurídico de no tener en cuenta las notas del docente Manuel Nova, las notas se calificarían así:*

*Ejercicio matemático:  $40 + 40 = 80 / 2 = 40$*

**8.** *¿El Dr. Manuel Nova en la actualidad se rehúsa a cargar al sistema las notas asignadas a los estudiantes del Consultorio Jurídico?*

*R: En la actualidad puedo afirmar que no da vistos buenos para la entrega de procesos. que de notas o no, no sé, porque ya terminé consultorio jurídico y solo me falta entregar el proceso del profesor Nova y que él lo apruebe para su respectivo descargue y sustitución, siempre demorándose en los tramites lo que implica "una traba" al cierre de actividades. (adjunto pantallazo de conversación con el WhatsApp de consultorio Jurídico numero 3115563030)".*

Notificado en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, tanto la accionada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - CONSULTORIO JURÍDICO**, como el vinculado **Dr. MANUEL NOVA** guardaron

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00089 00**

**DE:** Jessica Paola Villarraga

**VS:** Fundación Universidad Autónoma de Colombia - Consultorio Jurídico

silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial e incluso de manera personal, conforme se observa de la documental obrante en el expediente digital.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

Así mismo, se verificará si la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - CONSULTORIO JURÍDICO** ha conculcado el derecho fundamental a la igualdad de **JESSICA PAOLA VILLARRAGA** ante la negativa de corregir la calificación fijada para la asignatura de Consultorio Jurídico – Derecho Laboral en las mismas condiciones de los estudiantes a quienes no se les tuvo en cuenta la nota no aportada por el Dr. Manuel Nova.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00089 00**

**DE:** Jessica Paola Villarraga

**VS:** Fundación Universidad Autónoma de Colombia - Consultorio Jurídico

2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante

particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

## **DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN, LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA**

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que las Instituciones Educativas cuentan con autonomía financiera, administrativa y académica de conformidad con el Reglamento Interno de cada Institución, es así, que la H. Corte Constitucional en sentencia T- 603 de 2013, señaló:

***"(...) la educación cuenta con una doble connotación: (i) como derecho, se instituye en la garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que mediante esta las personas pueden desarrollar y fortalecer su habilidades cognitivas, físicas, morales, culturales etc.; y (ii) como servicio público, se transforma en una obligación del Estado, esencial a su finalidad social. Asimismo, la Corte ha destacado algunas características esenciales del derecho a la educación, así: (i) Por su carácter fundamental, es objeto de protección especial del Estado. Por ello el amparo constitucional se constituye en mecanismo para adquirir la respectiva garantía en relación con las autoridades públicas y ante los particulares, con el objeto de prevenir acciones u omisiones que imposibiliten su existencia. (ii) Es la base para la efectividad de otros derechos constitucionales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización como persona y el libre desarrollo de la personalidad, así como de la ejecución de diferentes principios y valores fundamentales, referentes a la participación ciudadana y democrática en la vida económica, política, administrativa y cultural. (iii) En virtud de las anteriores particularidades, la prestación del servicio público de educación es uno de los fines primordiales del Estado social de derecho. De otro lado, el artículo 69 de la Carta Política garantiza la autonomía universitaria al establecer que las instituciones educativas superiores pueden "darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos". La Corte ha entendido dicho principio como la capacidad que tienen las universidades de "autorregulación filosófica y autodeterminación administrativa y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativos, académicos, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional". Definición esta que tiene su sustento en la libertad con la que cuentan los planteles educativos para regular las relaciones que emanan del ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo; de allí que el Constituyente permitiera que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran establecidos, en principio, sin intervención de poderes externos".***

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00089 00**

**DE:** Jessica Paola Villarraga

**VS:** Fundación Universidad Autónoma de Colombia - Consultorio Jurídico

## **DEL CASO CONCRETO**

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la parte accionante dentro de los presupuestos señalados, esto es, por presentarse ante la accionada por motivos de interés particular, es por lo que, es procedente la presente acción constitucional y se dispone el Despacho a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

**Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, teniendo en cuenta que la contestación por parte de la pasiva no fue rendida dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.**

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente a los pedimentos realizados, es necesario señalar como primera medida que, tal y como lo expone la parte activa, en calendas del **nueve (09), diez (10), catorce (14), dieciséis (16) de diciembre de del año dos mil veintiuno (2021), ocho (08) y veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)**, radicó solicitudes en sede de petición ante la accionada (**págs. 7 a 12**), en las que solicitó:



JESSICA PAOLA VILLARRAGA <jessica.villarraga@fuac.edu.co>

### **Inconformidad nota consultorio jurídico NOVA**

4 mensajes

JESSICA PAOLA VILLARRAGA <jessica.villarraga@fuac.edu.co>

9 de diciembre de 2021, 12:57

Para: Director Administrativo Consultorio Juridico FUAC <diradmin.consultjuridico@fuac.edu.co>, Consultorio Juridico <conjurid@fuac.edu.co>

Saludos cordiales,

Me dirijo con el mayor respeto para exponer mi inconformidad con la nota del 3.5 asignada al consultorio jurídico, toda vez que el docente Manuel Nova no entrego las notas finales, dejándome con un vacío para la calificación final.

Las notas asignadas por otros docentes y por mi participación en el consultorio, son: 5.0, 4.5 y 4.5 pero el 0 de Manuel Nova, me perjudica de sobremanera la calificación final; por ende, solicito su colaboración para que se revise esta situación y se corrija mi nota, debido a que no tengo el deber de cargar con el incumplimiento del Profesor Manuel Nova, pues he cumplido con pulcritud y a cabalidad todas las actividades académicas del consultorio jurídico.

Jessica Villarraga.  
CC 1233499035

**Jessica Villarraga**  
**Estudiante de Derecho**  
**Tel: 3204831815**

## Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00089 00

DE: Jessica Paola Villarraga

VS: Fundación Universidad Autónoma de Colombia - Consultorio Jurídico

JESSICA PAOLA VILLARRAGA <jessica.villarraga@fuac.edu.co>

10 de diciembre de 2021, 15:13

Para: Director Administrativo Consultorio Jurídico FUAC <diradmin.consultjuridico@fuac.edu.co>, Consultorio Jurídico <conjurid@fuac.edu.co>

Saludos cordiales,

Me dirijo nuevamente para solicitar su colaboración atendiendo mi inconformidad expresada en la cadena de correos relacionada con la nota del consultorio jurídico.

Cordialmente,

**Jessica Villarraga**  
**Estudiante de Derecho**  
**Tel: 3204831815**

[El texto citado está oculto]

JESSICA PAOLA VILLARRAGA <jessica.villarraga@fuac.edu.co>

14 de diciembre de 2021, 10:01

Para: Facultad De Derecho <progder@fuac.edu.co>, Secretaria Academica De Derecho <seacader@fuac.edu.co>, Director Administrativo Consultorio Jurídico FUAC <diradmin.consultjuridico@fuac.edu.co>, Consultorio Jurídico <conjurid@fuac.edu.co>

Saludos cordiales,

Nuevamente me dirijo con el mayor respeto para solicitar se atienda mi inconformidad relacionada con la nota del consultorio jurídico; es agotador buscar ser atendidos y acompañados por funcionarios de la universidad y nunca obtener respuestas.

He escrito por el wpp del consultorio y tampoco me contestan.

**Jessica Villarraga**



JESSICA PAOLA VILLARRAGA <jessica.villarraga@fuac.edu.co>

## SOLICITUD SEGUNDO CALIFICADOR Fwd: Informe de proceso usuaria Sonia Magola - Ordinario laboral

4 mensajes

JESSICA PAOLA VILLARRAGA <jessica.villarraga@fuac.edu.co>

16 de diciembre de 2021, 13:06

Para: Consultorio Jurídico <conjurid@fuac.edu.co>, Director Administrativo Consultorio Jurídico FUAC <diradmin.consultjuridico@fuac.edu.co>, Facultad De Derecho <progder@fuac.edu.co>

Saludos,

El docente manuel nova no quiso hacer entrega ni publicar las notas que fueron asignadas para el consultorio jurídico por las gestiones realizadas en los procesos o conceptos de los estudiantes; en vista a ello, me comuniqué con Jazmin, quien me informa que en una reunión realizada con el cuerpo estudiantil, se tomó en cuenta la asistencia de aquellos estudiantes que presentan el mismo inconveniente con el docente, es decir, que no les quiso subir las notas, y a los estudiantes que asistieron no les tuvieron en cuenta la nota del docente nova.

Jazmin me informa que debo solicitar un 2do calificador a las gestiones realizadas, sin que la universidad tenga en cuenta el principio a la igualdad que nos concierne a todo el cuerpo estudiantil que tenemos que soportar esta tediosa situación con los docentes, cuando hemos cumplido a cabalidad con los pagos de matrícula.

Es por ello, y en vista al trato diferencial que me está brindando la universidad con el asunto de las notas, solicito se revise que la suscrita cumpla con la entrega de informes y gestiones en debida forma, para ello adjunto copia del informe remitido al docente y por otra lado, quiero recalcar que el 06 de diciembre del 2021, surgió una nueva actuación en el proceso, en el cual se confirma la sentencia, actuación que fue remitida vía correo electrónico al docente pero no obtuve respuesta.

**Jessica Villarraga**  
**Estudiante de Derecho**  
**Tel: 3204831815**

JESSICA PAOLA VILLARRAGA <jessica.villarraga@fuac.edu.co>

8 de enero de 2022, 9:28

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00089 00**

**DE:** Jessica Paola Villarraga

**VS:** Fundación Universidad Autónoma de Colombia - Consultorio Jurídico

Para: Consultorio Juridico <conjurid@fuac.edu.co>, Director Administrativo Consultorio Juridico FUAC <diradmin.consultjuridico@fuac.edu.co>, Facultad De Derecho <progder@fuac.edu.co>

Saludos,

Nuevamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar se dé respuesta a la solicitud realizada desde el mes de diciembre del año anterior, toda vez que revisando el sistema SUA, la calificación no ha sido ajustada.

**Jessica Villarraga**  
**Estudiante de Derecho**  
**Tel: 3204831815**

[El texto citado está oculto]

---

**JESSICA PAOLA VILLARRAGA** <jessica.villarraga@fuac.edu.co>

25 de enero de 2022, 12:45

Para: Consultorio Juridico <conjurid@fuac.edu.co>, Director Administrativo Consultorio Jurídico FUAC <diradmin.consultjuridico@fuac.edu.co>, Facultad De Derecho <progder@fuac.edu.co>

Saludos,

Por tercera vez me dirijo a ustedes con el fin de solicitar una solución a la corrección de la nota que fue asignada a la suscrita frente al consultorio N° 3 del periodo 2021-2, pues como ya lo he expuesto, el consultorio tomó la decisión de ajustar las calificaciones sin tener en cuenta la nota del docente Manuel Nova, pero a la suscrita le fue asignado el 0 de la nota que el mencionado docente NO REPORTO.

Quedo atenta,

**Jessica Villarraga**  
**Estudiante de Derecho**  
**Tel: 3204831815**

Frente a lo descrito en precedencia, la parte accionante en el escrito introductorio manifestó no haber obtenido respuesta alguna por parte de la encartada.

Así las cosas, resalta este Despacho, que dentro del trámite tutelar la accionada fue notificada en debida forma por correo electrónico; sin embargo, vencido el término legal concedido para ejercer su derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

Así las cosas, y ante la ausencia de pronunciamiento por parte de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – CONSULTORIO JURÍDICO** frente a las solicitudes elevadas en sede de petición por la parte accionante, permite colegir a esta juzgadora sin lugar a equívocos, que el derecho fundamental de petición se encuentra vulnerado, por cuanto la accionada no acreditó en el término otorgado por esta Sede Judicial, que se hubiese dado respuesta de fondo a las solicitudes elevadas en data del **nueve (09), diez (10), catorce (14), dieciséis (16) de diciembre de del año dos mil veintiuno (2021), ocho (08) y veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)**, y mucho menos que se haya comunicado la misma a la parte accionante.

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ** a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - CONSULTORIO JURÍDICO** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda a dar respuesta clara y de fondo a las peticiones elevadas en calenda del **nueve (09), diez (10), catorce (14), dieciséis (16) de diciembre de del año dos mil veintiuno (2021), ocho (08) y veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)**, teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación.

Sin embargo, y pese a lo anterior, se ha de precisar que tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no sea favorable para la parte accionante, la misma **no trae inmerso el compromiso de resolver**

**favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

En otro giro, se verificará si la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - CONSULTORIO JURÍDICO** ha conculcado el derecho fundamental a la igualdad de **JESSICA PAOLA VILLARRAGA** ante la negativa de corregir la calificación fijada para la asignatura de Consultorio Jurídico – Derecho Laboral en las mismas condiciones de los estudiantes a quienes no se les tuvo en cuenta la nota no aportada por el Dr. Manuel Nova.

Al respecto, encuentra el Despacho que, ante la ausencia de pronunciamiento por parte de la accionada o material probatorio alguno en aras de ejercer el derecho a la defensa y la contradicción, se tendrán por ciertos los hechos expuestos en el presente asunto; así como, las manifestaciones realizadas bajo la gravedad del juramento por parte de **NOEH SIMÓNE OSPINO OÑATE**.

Lo anterior, en los términos dispuestos jurisprudencialmente, esto es que, si la afirmación no es controvertida se presume la vulneración, máxime cuando, la simple presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, sin que sea necesario que la actora deba manifestarlo expresamente.

Así las cosas, si bien es cierto, las Instituciones Educativas cuentan con autonomía financiera, administrativa y académica de conformidad con el Reglamento Interno de cada Institución, nuestro órgano de cierre en materia constitucional ha dispuesto que la educación es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad consagrado en el **art. 13 de la Constitución política**, en tanto potencia la **igualdad de oportunidades**, postulado que ha pasado por alto la accionada, al determinar que, tan solo a los alumnos que asisten a una reunión se les eliminaría el 0.0 impuesto por la voluntad de un docente que no reportó las notas asignadas al cuerpo estudiantil que cursaba Consultorio Jurídico en el área de Derecho Laboral.

Situación que, a todas luces trasgrede las prerrogativas constitucionales de la accionante, quien no pudo asistir a la reunión en cita, pero tampoco, **se le facilitó asistencia a la misma a través de la modalidad virtual**, y como consecuencia de ello, la Universidad arbitrariamente computa la totalidad de las notas incluyendo el 0.0 mencionado en líneas anteriores.

En esa medida, sin que haya lugar a mayores consideraciones, y como quiera que, la ausencia de pronunciamiento en el que se desvirtúen las afirmaciones de la parte actora hace presumir la vulneración al derecho fundamental a la igualdad, la cual se logró corroborar con el pronunciamiento de la vinculada **NOEH SIMÓNE OSPINO OÑATE (págs. 59 a 64)**, por lo anterior se accederá al amparo invocado por **JESSICA PAOLA VILLARRAGA**.

En consecuencia, se ordenará a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - CONSULTORIO JURÍDICO** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces que, en el término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión,

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00089 00**

**DE:** Jessica Paola Villarraga

**VS:** Fundación Universidad Autónoma de Colombia - Consultorio Jurídico

proceda a corregir la nota asignada a la estudiante **JESSICA PAOLA VILLARRAGA** dentro de la asignatura Consultorio Jurídico – Derecho Laboral **en igualdad de condiciones a las de sus compañeros; esto es, absteniéndose de computar el 0.0, por ausencia de nota imputable al Dr. Manuel Nova.**

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN, Dr. MANUEL NOVA y NOEH SIMÓNE OSPINO OÑATE**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición e igualdad de **JESSICA PAOLA VILLARRAGA** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - CONSULTORIO JURÍDICO**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - CONSULTORIO JURÍDICO** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda a dar respuesta clara y de fondo a las peticiones elevadas en calenda del **nueve (09), diez (10), catorce (14), dieciséis (16) de diciembre de del año dos mil veintiuno (2021), ocho (08) y veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)**, teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación.

**TERCERO: ORDENAR** a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - CONSULTORIO JURÍDICO** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces que, en el término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a corregir la nota asignada a la estudiante **JESSICA PAOLA VILLARRAGA** dentro de la asignatura Consultorio Jurídico – Derecho Laboral **en igualdad de condiciones a las de sus compañeros; esto es, absteniéndose de computar el 0.0, por ausencia de nota imputable al Dr. Manuel Nova.**

**CUARTO: DESVINCULAR** al **MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN, Dr. MANUEL NOVA y NOEH SIMÓNE OSPINO OÑATE**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00089 00**

**DE:** Jessica Paola Villarraga

**VS:** Fundación Universidad Autónoma de Colombia - Consultorio Jurídico

**SEXTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Edna Gisseth Hincapie Amaya  
Secretaria  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 011 Municipal  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad408eb7bf9a59901fe994ed2528f85157136e4ebec9490256494751b5c  
713c4**

Documento generado en 22/02/2022 09:32:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**